

Expediente: 7167/25
Carátula: MARCANTONIO DEPORTES SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2
Tipo Actuación: CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD
Fecha Depósito: 20/08/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20329272134 - MARCANTONIO DEPORTES SRL, -ACTOR/A
900000000000 - BANCO MACRO S.A, -MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES
20166937559 - BANCO DE LA NACION ARGENTINA, -MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES
900000000000 - DISTRINANDO S.A., -MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES
27178586268 - BANCO CREDICCOP COOP. LTDO, -TERCERO
900000000000 - VALLEJO, RODRIGO-MIEMBRO DEL COMITE DE ACREEDORES
20110075112 - ESTUDIO GERMAIN Y VILAGARCIA, -SINDICO
900000000000 - DASS ARGENTINA SRL, -ACREEDOR
900000000000 - TOPPER ARGENTINA S.A., -ACREEDOR
900000000000 - GLOBAL BRANDS S.A., -ACREEDOR
900000000000 - AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE RIO NEGRO, -ACREEDOR
27258437603 - DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACREEDOR
900000000000 - KONADAR SRL, -ACREEDOR
900000000000 - DISTRIGROUP SRL, -ACREEDOR
900000000000 - TRANSPORTES LA SEVILLANITA S.R.L., -ACREEDOR
20182622894 - ABLU S.A., -ACREEDOR
900000000000 - PUMA SPORTS ARGENTINA S.A., -ACREEDOR
900000000000 - LOPEZ HERMANOS S.A., -ACREEDOR
900000000000 - WINNERS PRODUCTOS DEPORTIVOS S.A., -ACREEDOR
20341852154 - MAPRIN S.A.C.I., -ACREEDOR
20247508512 - BANCO MACRO S.A., -ACREEDOR
900000000000 - REUSCH ARGENTINA SRL, -ACREEDOR
20161761959 - BRANDSIS SRL, -ACREEDOR
27277516115 - ARCA DGI, -ACREEDOR
20308354009 - JEREZ, JAVIER ALBERTO-ACREEDOR
900000000000 - DASS EL DORADO S.R.L., -ACREEDOR
900000000000 - INDUSTRIA DE MANUFACTURA SYB SA., -ACREEDOR
900000000000 - INTERNATIONAL BRANDS SRL., -ACREEDOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común Vta. Nominación

ACTUACIONES N°: 7167/25



H102326309151

AUTOS: "MARCANTONIO DEPORTES SRL s/ CONCURSO PREVENTIVO" Expte. N° 7167/25

San Miguel de Tucumán, 19 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia de verificación de créditos en el presente proceso (art. 36 Ley de Concursos y Quiebras) y,

RESULTA:

Habiendo presentado la Sindicatura el informe individual de los créditos insinuados en este proceso concursal, y de conformidad con el art. 36 de la Ley N° 24.522 (en adelante, LCQ), corresponde analizar los créditos insinuados y dictaminar respecto de la procedencia, alcance y privilegio de las solicitudes de verificación formuladas por cada acreedor.

CONSIDERANDO:

1. Créditos verificados, admisibles o inadmisibles. De manera previa al análisis de los créditos cuya verificación se ha solicitado, considero preciso aclarar el criterio que sostengo respecto a las diversas clases o categorías que surgen del art. 36 de la LCQ. En consecuencia, señalo que seguiré la clasificación tripartita de los créditos tal como surge de la referida norma: verificados, admisibles o inadmisibles. Ello en razón de que la categoría de "no verificado" (crédito carente de observaciones y/o impugnaciones y con consejo favorable del síndico que resulta desestimado en su totalidad) crea la dificultad interpretativa de determinar si puede acceder o no al recurso de revisión del art. 37 de la LCQ, debido a que dicha norma no menciona esta categoría.

De esta manera, se tutela adecuadamente el derecho de defensa en juicio de los acreedores, siendo que se trata de un derecho de raigambre constitucional y convencional que se encuentra plasmado en los arts. 18 de la Constitución Nacional (en adelante CN) y 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, instrumento internacional que goza de jerarquía constitucional en virtud de lo dispuesto por el art. 75, inc. 22 CN.

En consecuencia, declararé:

a. Verificados a aquellos créditos y privilegios que no hayan sido observados y/o impugnados, que cuenten con dictamen favorable de sindicatura y que así lo decida en esta resolución.

b. Admisibles a los créditos y privilegios que fueron observados o impugnados por el deudor, los acreedores o la sindicatura y que al momento de dictar esta sentencia rechace las impugnaciones u observaciones formuladas y resuelva favorablemente en cuanto a la procedencia de las acreencias cuestionadas.

c. Inadmisibles a los créditos y privilegios observados o impugnados por el deudor, los acreedores o la sindicatura y que en este acto decida admitir las impugnaciones y rechazar los créditos. También se encuentran comprendidos en esta clase aquellos créditos y privilegios que decida no admitirlos aun sin mediar oposición. (cfr. Junyent Bas, Francisco – Molina Sandoval, Carlos A., “Ley de Concursos y Quiebras”, 4ª Edición - Lexis Nexis 2018 - Libro digital págs. 293/294).

2. Arancel. Respecto al arancel del art. 32 de la LCQ, el mismo constituye un gasto de conservación y justicia, por lo que será oportunamente reconocido como tal. Por este motivo no corresponde ser verificado o declarado admisible en cada una de las insinuaciones.

De conformidad con lo normado por el art. 32 LCQ, los pretensos acreedores insinuantes deben abonar la suma equivalente al 10% del salario mínimo vital y móvil (SMVM). La ley establece que el Síndico debe afectar la suma recibida a los gastos que demande el proceso de verificación y confección con oportuna rendición de cuentas al Juzgado, quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse. A su vez, se encuentran excluidos de dicho arancel los créditos de causa laboral y los equivalentes a menos de tres SMVM, sin necesidad de declaración judicial.

Calificada doctrina ha entendido que estos importes no pueden ser utilizados para gastos generales de la Sindicatura (alquiler, costos de energía eléctrica, teléfono, sueldo de secretaria, etc.) por ser ajenos a la finalidad del art. 32 LCQ. Así, se ha entendido que pueden incluirse gastos de

fotocopias, correspondencia a acreedores y carpetas para presentar legajos de copias, etc. Se ha interpretado que “según las circunstancias del caso, podrán incluirse los gastos de llamadas telefónicas a los acreedores, debidamente acreditadas, pero de ningún modo el total de la factura del estudio del contador actuante, eventualmente gastos de traslado al lugar donde el concursado tiene el asiento de sus negocios, aunque, si el síndico se domicilia realmente en otra ciudad, no podría incluir sus gastos de traslados a la sede del tribunal”. (Claudio Alfredo Casadío Martínez, Insinuación al pasivo concursal, 2° edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2007, pags. 37/39).

En este orden de ideas resulta relevante advertir que mediante sentencia de apertura de concurso preventivo de fecha 29/12/2025 se dispuso que los pretensos acreedores podrían insinuar sus créditos mediante dos modalidades: de manera presencial ante Sindicatura y a través del protocolo de insinuación de créditos por medio del portal SAE detallado en el Punto 6 de los considerandos de la referida resolución.

Tengo presente que la gran mayoría de los insinuantes optaron por la segunda modalidad lo que se ve reflejado en las constancias de las actuaciones complementarias EXPTE N°7167/25-R1.

Advierto de la lectura del informe individual de Sindicatura que se aconseja la inadmisibilidad de algunos créditos en virtud de haber abonado los insinuantes de manera insuficiente los aranceles de verificación correspondientes.

Teniendo en cuenta la finalidad del pago de este arancel, y no habiéndose acreditado por Sindicatura las gestiones tendientes a subsanar las omisiones parciales de los acreedores que abonaron un monto inferior al correspondiente, la situación será analizada de manera particular al momento de resolver respecto de cada uno de los créditos en cuestión.

3. Lineamientos generales. En virtud de las insinuaciones de acreedores con créditos de naturaleza similar, a fin de evitar redundancias innecesarias en el análisis de cada uno de los pedidos desarrollaré a continuación ciertas pautas de valoración comunes respecto a los mismos.

Así, estimo necesario a los fines de cumplir la obligación de resolver de manera razonable y fundada, ofrecer una exposición de los fundamentos empleados en esta sentencia respecto de lo que se resuelva en cada uno de los créditos insinuados.

a. Intereses. De conformidad con las disposiciones del art. 19 LCQ, la fecha de corte para el cálculo de los intereses es el 27/11/2025 (fecha de presentación en concurso). El fundamento se encuentra en que el legislador pretende que todos los créditos queden cristalizados en el mismo instante. Mantener el curso de los intereses implicaría que cada obligación devengaría los suyos a la tasa convenida o que resultare aplicable según la ley y ello permitiría el crecimiento desigual de los créditos, lo que afectaría contemporáneamente la igualdad entre los acreedores y la preservación del patrimonio del deudor.

Ahora bien, respecto a la verificación de intereses en las insinuaciones de créditos presentadas, y realizando una interpretación integradora del texto del Código Civil y Comercial con las normas de la Ley Concursal, debo indicar los siguientes puntos: a) no se verificarán los intereses que fueran solicitados por producirse la mora con posterioridad al concursamiento, y ello a fin de no incurrir en capitalización de intereses, situación que se encuentra vedada para nuestro derecho, solo dejando a salvo algunas excepciones; b) la suspensión no extingue a los mismos, puesto que podrán pagarse si la propuesta de acuerdo que ofrezca el deudor contemple tal pago; c) conforme la naturaleza de la solicitud de verificación, los intereses deben ser expresamente solicitados y calculados por los insinuantes, debiéndose indicar la fecha de inicio y de corte, como así también la tasa de interés

utilizada

saldo

indicios, siempre

Domicilio Digital

<

<

establecido

